

Honorables
Magistrados
Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de impugnación de paternidad instaurada por Julián Andrés Artunduaga Fajardo en contra de Mónica Janesy Meneses Meneses, quien actúa en representación de la menor Isabella Artunduaga Meneses. Magistrado Ponente. Dr. Franklin Ignacio Torres Cabrera. Segunda Instancia. Radicación No. 2019-00389

RECURSO DE REPOSICIÓN

Lorena Andrea Barrera Barco, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de La Cumbre Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.583.448 expedida en La Cumbre Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 293.258 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **Mónica Janesy Meneses Meneses**, quien actúa en representación de la menor **Isabella Artunduaga Meneses**, me permito formular ante su despacho recurso ordinario de reposición conforme a lo reglado por el artículo 318 del Código General del Proceso en contra de la decisiones tomadas en la providencia notificada por estado el día 12 de marzo de 2020, a través de la cual señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la cual se sustentará el recurso de apelación formulado por la suscrita en contra de la sentencia emitida por el a-quo.

Tiene como finalidad el recurso que el funcionario instructor del proceso revise la providencia objeto de cuestionamiento, para que en su lugar la revoque en su integridad y previo a ello emita el pronunciamiento de rigor sobre mi solicitud a través de la cual solicité el decreto del nuevo dictamen conforme a lo dispuesto por el artículo 327 del estatuto procedimental civil.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Mi mandante requiere se practique una nueva prueba de ADN, tal como lo precisé en el texto literal del escrito que contiene el recurso de apelación, los reparos concretos y la solicitud de pruebas en la segunda instancia, con la finalidad de garantizarle los derechos fundamentales y personalísimos a la

menor **Isabella Artunduaga Meneses**; debido a que la prueba de ADN con la que se formuló la presente demanda, no se realizó en presencia de la madre y fue practicada en un garaje de una unidad residencial, por lo que la misma genera una verdadera duda que va en contravía de los derechos de la menor y que puede eventualmente inducir al juez en un verdadero error al momento de tomar la decisión de fondo, pues no hay veracidad en que la prueba presentara por la parte demandante, haya sido la única valorada por el juez de primera instancia.

2. Para practicarle la nueva prueba a la menor, se hace necesario por obvias razones la presencia del presunto padre de la niña **Isabella Artunduaga Meneses**, razón por la cual se adelantaron todas las diligencias necesarias para obtener la práctica de una nueva prueba con marcadores genéticos ADN, tal como lo especifica el escrito de solicitud de pruebas presentado a su despacho, lo anterior sin obtener la requerida por la negativa y renuencia del señor **Jullán Andrés Artunduaga Fajardo** y que cordialmente les solicito a los señores Magistrados, se sirvan tener en cuenta, como indicio grave en su contra por haberse negado a comparecer a una segunda prueba de ADN, como se evidencia en las pruebas que obran en el plenario.

3. Lo expuesto a su despacho prueba la insistencia de la parte demandada **Mónica Janesy Meneses Meneses**, en la diligencia que actuó tratando de probar la paternidad del señor **Jullán Andrés Artunduaga Fajardo** y no dejar a una menor sin derecho a contar con el apellido de su propio progenitor, que es lo pasará si se practica la audiencia de alegaciones y fallo sin tener en cuenta una segunda prueba de Marcadores Genéticos ADN.

4. Es por lo anterior que cordialmente les manifiesto a ustedes Honorables Magistrados que el presente recurso de reposición es una solicitud formal y respetuosa, para que se analice con detenimiento que al interpretar la ley procesal se deberá tener en cuenta que el objeto es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que de surtir dudas se deberán aclarar mediante la aplicación de los principios constitucionales, para lo cual les sugiero tener en cuenta y se haga efectiva la igualdad real de las partes y el principio inquisitivo que lo hace parte activa dentro del proceso y en pro de esclarecer los hechos para encontrar la verdad y fallar en equidad S.T – 207 DE 2017 *“De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el menaje de las pruebas antropoheredabiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”.*

5. Es menester solicitar a los señores Magistrados que integran la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se sirvan decretar la práctica de un nuevo examen de marcadores genéticos ADN a la menor

Isabella Artunduaga Meneses, antes de adelantar la audiencia de sustentación y fallo para darle la oportunidad a mi prohijada de contar con argumentos de fondo que prueben la paternidad del señor **Julián Andrés Artunduaga**, el cual como lo he reiterado no fue posible obtenerlo en la primera instancia por falta de recursos de mi mandante y porque el juez no se pronunció frente al amparo de pobreza, tratando de adelantar todos los trámites de rigor para obtenerla con la finalidad de buscar la verdad en beneficio de los derechos de la menor **Isabella Artunduaga Meneses**.

6. Para la materialización de aquel medio probatorio, cordialmente les solicito a los señorías Magistrados que integran la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que se requiera por parte de ustedes a señor **Julián Andrés Artunduaga Fajardo**, por conducto de su apoderado judicial, para que se practique una nueva prueba de marcadores genéticos de ADN en el lugar que ustedes requieran o autoricen para garantizarle los derechos fundamentales de la menor **Isabella Artunduaga Meneses** y que la misma se realice en presencia de la señora madre **Mónica Janesy Meneses Meneses**, y en presencia de los organismos control avalados para ello.

II. CORREOS ELECTRÓNICOS QUE UTILIZARÁ MI OFICINA PARA LA REMISIÓN DE ESCRITOS

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 103 y 122 del Código General del Proceso en lo atinente a la implementación de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, me permito enunciar el correo electrónico de mi dominio que podrán ser usados con el fin de remitir memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares, los cuales solicito sean incorporados al expediente que conforma el presente proceso, así:

loandrebarraera@yahoo.com

III. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL PRESENTE ESCRITO

Presento este escrito en el día de hoy, conforme a lo previsto por los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, porque la providencia objeto de estos cuestionamientos se fijó el día 3 de abril de 2020, por consiguiente el término legal y perentorio otorgado por su despacho corrió a partir del día 13

de marzo, a partir del día 16 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales **en razón a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional** adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social conforme a la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y en ocasión del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 2020, se presenta en este momento una fuerza mayor o caso fortuito que imposibilita para presentarlos antes de manera física.

Sean suficientes los anteriores fundamentos de hecho y de derecho para que el despacho a su cargo revoque la providencia objeto de estos cuestionamientos, para que en su lugar decrete el nuevo dictan con marcadores de ADN, para que el funcionario instructor cuente con elementos de juicio al momento de tomar la decisión de fondo.

Atentamente,


LORENA ANDREA BARRERA BARCO
C. C. No. 29.583.448 de La Cumbre (V)
T. P. No. 293258 del C. S. J.